# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de mayo de 1951-por la que se concede al personal de las empresas a las que ajecta la Reglamentación Nacional de Trabajo de Seguros una gratificación, dentro del corriente mes de mayo, con carácter circunstancial y transitorio.

#### Ilustrisimo señor:

. El Sindicato Nacional del Seguro suglere la oportunidad de otorgar, con carácter circunstancial y transitorio, aiguna ventaja económica a los trabajadores encuadrados en la Rama de su actividad, pero considera asimismo la conveniencia de que ello se realice en forma que, siendo proporcionada al ritmo de progreso de las Empresas, constituya para sus empleados un estimulo que les vincuie en la comunidad de intereses que con su trabajo atienden y sea para aquéllas tolerable, en función de un indice presunto de su desarrollo-

Atendiendo a las ruzones expresadas, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, este Ministerio ha tenido/a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas a quienes afecta la Reglamentación Nacional de Trabajo dictada para las Empresas de Seguros satisfarán a su personal, dentro del corriente mes de mayo, con carácter circunstancial y transitorio, una gratificación, cuyas características responderán a las siguientes bases:

- a) Para cada trabajador se determinará en función del sueldo mínimo reglamentario de su categoría profesional, incrementado por la antigüedad que al mismo corresponda.
- b) El porcentaje que sobre aquella base se aplique se determinara en proporción a la mitad del incremento experimentado por el volumen total de primas obtenido en seguro directo por la Empresa en el ejercicio económico de 1960 comparado con el volumen correspondiente al año 1958.
- c) La proporción significada en el epigrafe anterior responderá a la siguiente escala;
- 1.º Empresas que no hubieran obtenido incremento, el cincuenta por ciento del salario determinado en la base a).
- 2.º Empresas que hubieran incrementado su volumen de primas hasta un siete con cincuenta por ciento de su volumen anterior, el setenta y cinco por ciento de aquella pase.
- 3.º Empresas que hubleran incrementado aquel volumen en más del siete con cincuenta por ciento y hasta el quince por ciento, el cien por cien de aquella base.
- 4.º Empresas que hubieran incrementado aquel volumen en más del quince por ciento y hasta el veintidos con cincuenta por ciento, el ciento veinticinco por ciento de la base; y
- 5.º Empresas cuyo incremento exceda del veintidos con cincuenta por ciento, el ciento cincuenta por ciento de la base prevista.
- d) Las especiales características de las Empresas de Reaseguros y de los Agentes motivan que el cálculo de la progresión se reduzca en las mismas a la sola estimación de la mitad del incremento calculado según la base b), sobre cuya estimación percibirá su personal la participación establecida en la base c).
- Art. 2.º A efectos de determinación de las liquidaciones procedentes, se considerará que esta participación corresponde al año transcurrido entre 1.º de mayo de 1960 y 30 de abril de 1961, y se observarán las normas de propórción y demás extremos procedentes contenidos en el artículo 36 de la Reglamentación Nacional correspondiente.
- Art. 2.º Esta «participación en el progreso de la Empresa», dada su naturaleza circunstancial, reglamentaria y de participación en beneficios, tendrá las siguientes características:
- a) Será compensable y absorbible por las ventajas que voluntariamente hubleren otorgado las Empresas a partir de primero de enero de 1961, conforme a lo prescrito en el Decreto de 21 de marzo de 1958.
- b) No cotizarán por Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral: y
- c) Tampoco constituiran base a efectos de determinación del Fondo de Plus Familiar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1981.

SANZ ORRIO

Emo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se determina que las operaciones técnicas y administrativas que sean necesarias para el desarrollo del artículo primero de la Orden de 15 de febrero de 1961 sean efectuadas por el Instituto Nacional de Previsión.

La Orden de este Ministerio de 15 de febrero de 1961 precisa las condiciones que han de cumpilrse para la inclusión de los representantes de comercio en los regimenes de Previsión Social Obligatoria, cuyo texto legal ha producido dudas en su aplicación, y para solventarias, de conformidad con las facuitades que a este Centro directivo confiere la misma, ha tenido a bien aclarar lo siguiente;

Las operaciones técnicas y administrativas que requiera el desarrollo de la dispuesto en el artículo primero de la Orden de 15 de febrero de 1961 serán efectuadas por ese Instituto, aplicando por analogia los preceptos establecidos en lo que se reflere al Mutualismo Laboral en el artículo segundo de la misma Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos anos.

Maorid, 13 de mayo de 1961.—El Director general, M. Amblés.

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión,

## MINISTERIO DE COMERCIO

 ORDEN do 16 de mayo de 1961 por la que se reguia la exportación de conservas de frutas y hortalizas y derivados de aprios.

#### Ilustrisimos schores:

Al objeto de analizar en todos sus aspectos el desarrollo de la exportación de conservas vegetales y derivados de agrios.

Este Ministerio ordeno la creación de una Ponencia que, presidida por el Timo. Sr. Director general de Expansión Comercial, realizara este estudio en el que colaboraran los distintos Centros directivos de este Departamento interesados en estas exportaciones.

Al mismo tiempo se ordenó a la Ponencia realizara una consulta al Sindicato Nacional de Frutos y Productus Horticolas y a los intereses privados y públicos relacionados con las conservas vegetales y derivados de agrios desde los puntos de vista de la producción y comercialización.

Cumplimentado el estudio y la consulta que se encomendaron a la Ponencia ministerial, se elevó a este Ministerio una propuesta de normas reguladoras de estas exportaciones

Estudiada dicha propuesta y de acuerdo con ella. Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

### PULPA DE ALBARICOQUE, MELOCOTON Y FRUTAS EN ALMIBAR

#### I.—CONDICIONES GENERALES

Las pulpas y las frutas en almibar destinadas a exportación deberán reupir las condiciones minimas que a continuación se señalan. El incumplimiento de cualquiera de ellas, la superación en los defectos de las tolerancias generales o de las establecidas para su clase, o la falta de requisitos de caracterización de partidas que posteriormente se establecen, serán causas excluyentes de exportación.

- 1.ª No podrá utilizarse para la fabricación de estas conservas fruta verde, insuficientemente desarrollada o excesivamente medura. Deberá estar suja, limpia exenta de lesiones y manchas anormaies. Igualmente carecerán los frutos de cualquier otro defecto que tueda afectar su comestibilidad, su buen aspecto o su posibilidad de adecuada conservación.
- 2.º Las pulpas y las frutas en almibar no deberán contener medios frutos de peso inferior a 11.5 gramos para el albaricoque ni a 17 gramos para el melocotón.